



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUTO ADMITE CONTESTACIÓN, INADMITE CONTESTACIÓN, DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y REQUIERE	
Fecha	12 DE ENERO DE 2024
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado	05 236 31 05 001 2021 00615 00
Demandante	CARLOS ENRIQUE OCHOA MEJIA
Demandado	COLFONDOS S.A. Y OTROS.

En el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que mediante auto del 31 de marzo de 2023, entre otras cosas, se admitió el llamamiento en garantía elevado por parte de COLFONDOS S.A. en contra de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, ordenándose a su vez su notificación.

Seguidamente, en providencia del 6 de octubre de 2023, el Despacho requirió a la sociedad demandada, COLFONDOS S.A., con el fin de que adelantara las acciones tendientes a lograr la notificación personal de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, en vista de que esta fue la única aseguradora que no dio repuesta a la demanda, además de que la constancia de notificación allegada con anterioridad no acreditó los requisitos necesarios para su perfeccionamiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, revisado el plenario, no avizora el Despacho que la orden de notificación referida haya sido agotada por la demandada requerida, de manera que, habiendo transcurrido más de 6 meses desde la emisión del auto mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía elevado respecto a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 del C.G.P., lo procedente será DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía incoado, y de esa manera dar continuidad al trámite del proceso.

Así las cosas, encuentra el Despacho que las demás aseguradoras convocadas al proceso allegaron al plenario escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía elevado; COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. mediante escrito que reposa en el archivo 43 del expediente; AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en memorial que obra en el archivo 44 del expediente; y finalmente, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. a través del documento contenido en el archivo 45 del plenario.

De esa manera, al verificar cada uno de los escritos allegados, se tiene que es procedente ADMITIR la contestación a la demanda presentada por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en vista de que son agotados en debida forma cada uno de los requisitos de forma contenidos en el artículo 31 del C.P.T.

Por lo dicho, se RECONOCE personería judicial al Dr. GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO, portador de la T.P. No. 60.724 del C. S de la J. a efectos de que represente al interior del proceso a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., de conformidad al poder especial otorgado.

En igual sentido, se RECONOCE personería judicial al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA portador de la T.P. 39.116 del C. S de la J. a efectos de que represente al interior del proceso a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. de conformidad al poder conferido.

Por su parte, en lo que atañe al escrito radicado por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se tiene que dicho pronunciamiento no cumple con el lleno de requisitos legales contemplados en el artículo 31 del C.P.T., por lo que se INADMITE la contestación radicada, otorgándose el término de cinco (05) días hábiles para subsanar los siguientes requisitos, so pena de tenerse por no contestada la demanda:

- Deberán ser allegados al proceso cada uno de los documentos que fueron anunciados en el acápite de pruebas de la contestación a la demanda, pues los mismos no se encuentran adjuntos al correo electrónico mediante el cual fue radicado el escrito en estudio.

Continuando, encuentra el Despacho que mediante memorial obrante en el archivo 46 del expediente, se observa como el apoderado principal de COLPENSIONES renuncia al poder otorgado; en esa medida y por ser procedente, se acepta la renuncia al poder que hace la firma de abogados PALACIOS CONSULTORES SAS y en consecuencia, SE REQUIERE a COLPENSIONES para que en el término de cinco (5) días proceda a constituir nuevo apoderado judicial.

En igual sentido, en archivo obrante en el anexo 51 del expediente, encuentra el Despacho escrito mediante el cual se comunica la terminación de la relación contractual sostenida entre COLFONDOS S.A. y la Firma EASY LEGAL SAS, representada legalmente por la Dra. Liliana Betancur Uribe, quien a su vez presentó renuncia al poder conferido y en ese sentido, se ACEPTA la misma en los términos del artículo 76 del C.G.P., y en consecuencia SE REQUIERE a COLFONDOS S.A. para que en el término de cinco (5) días proceda a constituir nuevo apoderado judicial.

Por último, se avizora en el plenario solicitud de incidente de regulación de honorarios presentada por la Dra. Liliana Betancur Uribe, respecto a lo cual, debe decirse que el incidente de regulación de honorarios

se encuentra establecido en el artículo 76 del C.G.P., que profesa:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Al efecto, valga resaltar que el artículo 76 del C.G.P., solo contempla la procedencia del incidente de regulación de honorarios cuando se haya REVOCADO el poder al respectivo abogado o se DESIGNE otro apoderado, mas no, cuando se presente renuncia voluntaria por parte del mismo, de tal suerte que el incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada Liliana Betancur Uribe será declarado como improcedente, en virtud a que conforme al escrito que reposa en el archivo 51 del expediente digital, la finalización del mandato tuvo lugar por su renuncia al mismo, no siendo entonces aplicables los preceptos del artículo analizado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Paola Andrea Alvarez Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046c6975fa5355888348ba3db4ae736fa220b627cb48d359183771ab392d7f6a**

Documento generado en 12/01/2024 02:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>